Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de agosto de 2014.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Moyano, Juan Carlos c/ Administración Nacional de la Seguridad Social s/ (Materia: Previsional) Dependientes otras Prestaciones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, cuyos términos se dan por reproducidos por razón de brevedad.

Por ello, el Tribunal resuelve: hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

DISI -11-

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de hecho interpuesto por **Juan Carlos Moyano**, representado por el **Dr. Luis Alberto Lazzeroni.**

Tribunal de Origen: **Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social.**

Suprema Corte:

– I –

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de la Seguridad Social confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda incoada por el actor —trabajador de la Casa de la Moneda— tendiente a que se deje sin efecto el acto administrativo dictado por la ANSES mediante el cual se le denegó el beneficio previsional diferencial por insalubridad.

Para así decidir, destacó que no se había probado que el actor desarrollara tareas insalubres. Sostuvo que la afirmación respecto a que las tareas prestadas hayan sido realizadas en ambientes o lugares insalubres carece de entidad suficiente para reducir proporcionalmente la edad a fin de obtener el beneficio jubilatorio.

Afirmó que resulta necesaria la declaración emitida por autoridad competente —nacional, provincial o municipal— que certifique que las tareas de operario gráfico prestadas por el actor fueran riesgosas o nocivas para su salud, en los términos contemplados por la normativa.

– II –

Contra dicho pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a la queja en examen (fs. 478/485 y fs. 15/19 del cuaderno respectivo).

Descalifica la decisión del *a quo* con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, por cuanto considera que resulta violatoria de los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional. Resalta que la sentencia no resulta una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa pues, a su criterio, las instancias de grado no trataron extremos conducentes en la valoración de las circunstancias de hecho y prueba.

Afirma que se afectan derechos constitucionales en cuanto a la oportunidad de ser oído y de producir prueba y que se le impone como obrero gráfico un servicio personal en trasgresión al régimen de jubilación diferencial establecido en la ley 11.544, el decreto s/n del 11 de marzo de 1930, el decreto reglamentario 16.115/33 y el decreto 4257/68 previsto para tareas penosas.

– III –

A mi modo de ver, y aun cuando los agravios del recurrente se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas —como regla y por su naturaleza— a la vía de excepción intentada, ello no impide habilitar la instancia extraordinaria en el caso, en tanto lo decidido por el *a quo* prescinde de prueba conducente y desatiende los fines tuitivos de la legislación previsional con grave menoscabo de las garantías constitucionales (cf. dictamen de este Ministerio Público Fiscal al que el Tribunal remitiera en Fallos: 331:373).

En efecto, el argumento principal de la sentencia apelada para rechazar el reclamo del actor fue la ausencia de un pronunciamiento administrativo declarativo de la insalubridad dictado por autoridad competente (fs. 474). Sin embargo, la inexistencia de esa declaración no resulta óbice para la obtención del derecho al régimen jubilatorio diferencial, tal como fuera expuesto por el Tribunal en el precedente registrado en Fallos: 328:888.

Por otra parte, la sentencia de cámara afirma que los elementos obrantes en la causa "ni siquiera insinúan la prestación de servicios y el tipo de tareas que realizaba el actor en las condiciones previstas por el decreto 4257/68" (fs. 474, *in fine*). No obstante, se advierte que en el escrito inicial el actor denunció que ingresó a trabajar en la Casa de la Moneda en el año 1956 como operario gráfico hasta junio de 1971 y desde febrero de 1973 hasta el momento que realizó su presentación —26 de agosto de 1996—. Al respecto alegó que se desempeñó en los talleres impresores de papel moneda, moneda papel y billetes de banco, títulos de deuda pública y, en particular, que se desempeñó también en calcografía, impresión y en la sección grabado.

Añadió que, como obrero gráfico, manipuló tintas, barnices, productos químicos y demás elementos vinculados a la actividad (fs. 6 vta.).

A su vez, de las constancias de la causa se desprende que el actor prestó tareas en el sector de impresiones calcográficas como ayudante durante doce años —cuatro años como maquinista y el resto en el sector de grabado— (fs. 376). Por su parte, el perito ingeniero informó que en el marco del expediente nro. 337074 del 25/4/67 —en el cual se verificaba qué sectores de la Casa de la Moneda podían considerarse como insalubres— se incluyó el de impresiones calcográficas (fs. 345 vta.), lo que resulta coincidente con la constancia de fojas 9 del expediente administrativo nro. 024-00-59004214-0-001, agregado como prueba.

Por otro lado, cabe destacar que el informe de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo que el *a quo* consideró para descartar la insalubridad (fs. 137/139) data del año 1999, muy posterior al período en el cual el actor trabajó como obrero gráfico.

En otro orden de ideas, corresponde agregar que el *a quo* recalcó la orfandad probatoria respecto a la alegada insalubridad de las tareas desarrolladas por el actor. No obstante esto, se destaca en el expediente el informe de la Sindicatura General de la Nación que da cuenta de las deficiencias en las condiciones medioambientales, de higiene y seguridad, específicamente en el tratamientos de los efluentes generados en el área de calcografía en la operación de limpiezas de tintas (fs. 156/186). Por su parte, resulta relevante el informe del estudio "Lo Fiego" que coincide en la existencia de contaminantes en el sector calcografía (fs. 187/200). Estas pruebas no fueron evaluadas por la cámara.

Además, el actor invocó como sustento de su pretensión el apartado cuarto del artículo 6 del decreto s/n de fecha 11 de marzo de 1930 (fs. 7) sin que esa norma fuera valorada por los jueces de grado. Cabe destacar que el referido decreto realiza una calificación de tareas insalubres y, específicamente, refiere a la que corresponde a los talleres gráficos como el denunciado por el accionante.

Al respecto, cabe destacar que el Tribunal ha establecido que el artículo 6, inciso 4 del decreto s/n del 11 de marzo de 1930 se encuentra vigente y que sólo ha sido modificado por el decreto 1016/74 que incorporó el inciso 16 a la nómina del mencionado artículo 6 que detallaba los lugares calificados de insalubres (Fallos: 328:888, considerando 4°).

En consecuencia, considero que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, toda vez que no se consideraron los elementos de convicción colectados a fin de acreditar los extremos fácticos invocados.

– IV –

Por todo lo expresado, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar la devolución de las actuaciones al tribunal de origen para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

Buenos Aires, 21 de febrero de 2014.

ES COPIA FDO.: IRMA ADRIANA GARCÍA NETTO

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación